



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

**DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00202-00**

**ACTA No. 19 de 2019**  
**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Tunja, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.), día y hora fijados en la providencia del veintiocho (28) de enero del presente año, se constituye el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de **NULIDAD No. 15001-33-33-006-2017-00202-00**, promovido por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA**.

Se informa a la asistente que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas cautelares
7. Decreto de Pruebas.
8. *Sentencia de Primera Instancia, si se dan los respectivos presupuestos.*

Se advierte a la parte asistente que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

**1.1. PARTE DEMANDANTE MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**

- Apoderado: **ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.209, y portador de la tarjeta profesional No. 118.914 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar por reunir

con los requisitos legales. Sumado a lo anterior, el profesional reconocido allega sustitución del poder a favor de la profesional del derecho **KAREN LIZET ACEVEDO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.637.485, y portadora de la tarjeta profesional No. 300.360 del C.S. de la J., a quien se reconoce la personería solicitada por reunir las previsiones del CPACA.

## **1.2.-PARTE DEMANDADA CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

- No dio contestación a la demanda y tampoco compareció al proceso su apoderado ni el presidente del Concejo Municipal de Puerto Boyacá, a pesar de estar debidamente notificada dicha corporación (fl. 50), se deja constancia que el Despacho dará aplicación a lo estableció en los numerales 3 y 4 del artículo 180 si no se justifica su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la presente diligencia.

## **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

Doctora **PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**, en calidad de Procuradora 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos, delegada ante éste Despacho. No asiste a la diligencia.

**Las partes quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

## **INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante del Concejo Municipal de Puerto Boyacá**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**Las partes quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se pone en conocimiento de las partes que revisado nuevamente el expediente se advierte que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 1º 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten si advierten vicio o irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal:

La apodera de la parte demandante no advierte vicio o irregularidad alguna.

Seguidamente, en uso de la palabra la representante del **Ministerio Publico** señala al Despacho que en atención a que el Concejo Municipal no tiene personería jurídica para actuar debe concurrir como demandada.

Luego de ello, el Despacho hace una serie de consideraciones y al respecto cita providencia del Consejo de Estado en que se sustenta la comparecencia del Concejo Municipal como extremo pasivo.

Luego de lo anterior; la representante del **Ministerio Público** expone que su manifestación se fundamenta en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que no recuerda en el momento, sin embargo hace referencia a que dicha observación no implica nulidad.

Luego de ello, el Despacho hace las consideraciones del caso y se da por superada esta etapa procesal, al no encontrarse vicios o irregularidades que afecten el trámite procesal.

**Las partes quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

### **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La corporación demandada no dio contestación a la demanda a pesar de estar debidamente notificada (fl. 50) por lo cual, tampoco propuso excepciones y teniendo en cuenta que este estado procesal sólo está previsto para que el Juez se pronuncie sobre las excepciones previas<sup>1</sup> y las taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*- y atendiendo a que el Despacho no encuentra ninguna de ellas, se dispone seguir el trámite normal de la diligencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia se decida sobre cualquier excepción que resulte probada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

**Las partes quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** en el libelo introductorio presentó como pretensiones las siguientes (fl. 10): **(i)** *Se declare nulo de pleno derecho el "Acuerdo No. 017 de 2012, Por medio del cual se adopta la política Pública para el Diseño e Implementación del presupuesto Participativo", por ser manifestamente contrario a la ley y al Derecho;* **(ii)** *Se despache favorablemente (como medida previa) el petitorio del capítulo denominado "MEDIDA CAUTELAR" que hace parte del presente escrito.*

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la recapitulación efectuada por el Despacho.

---

<sup>1</sup> 100 del C.G.P

- **Apoderada de la parte actora:** Conforme y se ratifica con lo señalado en la demanda.
- **El Ministerio Público:** está de acuerdo con lo referido.

Revisado el libelo introductorio, teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio contestación a la demanda no se puede advertir si existe diferencia en relación con el sustento factico de la demanda, por tanto efectuar el ejercicio de hechos en donde existe controversia con el objetivo de con base en ello plantear la fijación del litigio se torna inane, por lo cual para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante la no comparecencia de la entidad demandada, se da el uso de la palabra a la parte demandante para que indique si encuentra un hecho nuevo o circunstancia que deba advertir en este momento

**PARTE DEMANDANTE** se ratifica en todos los supuestos facticos y jurídicos señalados en la demanda.

El **Ministerio Público** no hace consideración alguna en este punto.

Conforme lo antes señalado el Despacho debe resolver para desatar el litigio planteado lo siguientes interrogantes:

¿Es la figura del presupuesto participativo un mecanismo de participación democrática?

¿El "**Acuerdo No. 017 de 2012**, "*Por medio del cual se adopta la política Pública para el Diseño e Implementación del presupuesto Participativo del Municipio de Puerto Boyacá*" estableció regulación especial de un mecanismo de participación democrática no adoptada por el legislador?

¿Invadió el Concejo Municipal de Puerto Boyacá la competencia del legislador en lo concerniente a expedición de leyes estatutarias al haber adoptado normas de carácter local en materia de presupuesto participativo?

De lo expuesto se infiere que el litigio que debe resolver el despacho es si el Acuerdo No. 017 de 2012 expedido por el Concejo del Municipio de Puerto Boyacá regula un mecanismo de participación ciudadana soslayando el ordenamiento constitucional y legal que atribuyen al legislador la regulación de tales mecanismos a través de ley estatutaria.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta:

**La parte demandante y el Ministerio Público hacen una serie de consideraciones y manifiestan estar de acuerdo con lo expuesto por el Despacho.**

**Las partes quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

**5. CONCILIACIÓN:**

En este estadio corresponde conceder el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, para solucionar sus diferencias en el presente proceso y si el caso fue sometido al Comité de Conciliación de cada una de las entidades. En el presente asunto, nos encontramos en una acción que busca proteger la legalidad e integralidad del sistema jurídico.

No obstante lo anterior, si bien el artículo 180 N° 8 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, ante la inasistencia de la entidad accionada, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

**Las partes quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES.**

En la presente demanda se solicitó la práctica de una medida cautelar que busca "Se inaplique por inconstitucionalidad (o por cualquier otra causal que se enmarque a criterio propio) el Acuerdo N° 017 de 2012, "Por medio del cual se adopta la Política Pública para el Diseño e implementación del presupuesto Participativo", la cual fue resuelta de forma desfavorable como se evidencia en el auto de fecha 23 de octubre de 2018 que consta a folio 57 del expediente; de otra parte, luego de revisar nuevamente el expediente no se encuentra ninguna otra solicitud de medida cautelar por resolver, por lo cual se continua con el trámite normal de la diligencia.

**Las partes quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **7.1. PARTE DEMANDANTE MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.**

#### **7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de documentos y que obran a folio 21 y ss.

#### **7.2. CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

No dio contestación a la demanda, por lo cual no solicitó ni aportó pruebas, en razón a ello, no hay lugar a su decretó.

De otra parte, el Juzgado encuentra que al tratarse de un asunto de pleno derecho e interpretación jurídica, no se requiere de pruebas adicionales a los documentos que obran en las diligencias.

**Las partes quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## 8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Advierte el Despacho que no existen pruebas por practicar, y las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, en consecuencia se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión de las partes asistentes y seguidamente se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**Las partes quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

**-Apoderada de la parte actora:** Hace uso de la palabra y solicita que se acceda a lo pretendido en la demanda (Minuto 30;19 a Minuto 33;50)

**-La delegada del Ministerio Público:** señala que en el presente asunto de acuerdo a la normatividad el Concejo Municipal de Puerto Boyacá desbordo sus competencias. (Minuto 33;50 a Minuto 40;40)

## 10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

### 10.1. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es la figura del presupuesto participativo un mecanismo de participación democrática?

¿El "Acuerdo No. 017 de 2012, "Por medio del cual se adopta la política Pública para el Diseño e Implementación del presupuesto Participativo del Municipio de Puerto Boyacá" estableció regulación especial de un mecanismo de participación democrática no adoptada por el legislador?

¿Invadió el Concejo Municipal de Puerto Boyacá la competencia del legislador en lo concerniente a expedición de leyes estatutarias al haber adoptado normas de carácter local en materia de presupuesto participativo?

La parte demandante esboza como tesis la de ilegalidad del Acuerdo No. 017 de 2012 por a su juicio el Concejo Municipal de Puerto Boyacá invadió la competencia atribuida al legislador a través de ley estatutaria para regular mecanismos de participación ciudadana.

La representante del Ministerio Público sostiene que el Concejo Municipal, en varios acuerdos excede su competencia por lo cual, considera que varios artículos deben ser declarados nulos.

La parte demandada dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda.

El Despacho a su turno al resolver el litigio planteado no advierte la existencia de causal de nulidad de todas las disposiciones del acto administrativo (Acuerdo No. 017 de 2012) deprecado como nulo por la parte actora.

Ahora bien, para resolver los interrogantes planteados y para arribar a la conclusión expuesta en párrafo precedente efectuará el Despacho un análisis de los siguientes aspectos **(i)** la participación ciudadana **(ii)** competencia del legislador en materia de regulación de mecanismos de participación ciudadana. **(iii)** los presupuestos participativos como mecanismos de participación ciudadana. **(iv)** Las políticas públicas en la gobernanza municipal. **(v)** El caso concreto.

#### 10.1.1. La participación ciudadana

La democracia participativa es uno de los pilares del nuevo modelo constitucional que consagra la Constitución Política de 1991, busca complementar la democracia representativa, propendiendo por una mayor participación directa en los asuntos públicos, así como un activo control de los ciudadanos sobre sus gobernantes, con el objetivo último de fortalecer la democracia, al respecto la Corte Constitucional desde tiempo atrás, en sentencia C- 180 de 1994 señaló:

*"(...) En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, **sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones**, así como la de dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido.*

*En síntesis: la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social (...) (...)"*

En ese sentido, el enfoque participativo de la Constitución de 1991 está condensado en el preámbulo; y entre otros, en los Artículos 1, 40 y 103, en los que se contempla que los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder por medio de diferentes formas; a saber,

*"(...)1. Elegir y ser elegido.*

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y **otras formas de participación democrática.**
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley (...)" (artículo 40 C.P)".

Ahora bien, para determinar las distintas formas de participación reconocidas por nuestra carta política es menester hacer alusión a la Sentencia C-150 de 2015 que frente al tema señaló:

*"5.1.4.1. En primer lugar, la participación se manifiesta en la posibilidad que tienen todos los individuos así como las minorías de oponerse a las determinaciones de las mayorías cuando tales decisiones tengan la aptitud de afectar los derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos y que les permiten expresar su individualidad. De otra forma dicho se trata de la protección de un ámbito de libre configuración personal, inmune a cualquier injerencia injustificada y que permite a las personas tomar decisiones individualmente o en familia. Esta protección de las decisiones privadas como forma de participación se apoya, entre otras disposiciones, en el artículo 1º que reconoce la dignidad de las personas y el pluralismo, en el artículo 16 de la Carta al amparar el libre desarrollo de la personalidad y en el artículo 42 al establecer el derecho de la pareja a definir la conformación de su familia".*

La Alta Corporación señaló que la Constitución adopta un régimen que regula las formas de participación directa de los ciudadanos en desarrollo de los mecanismos que según el artículo 103 Superior, puede desplegar el pueblo en ejercicio de su soberanía. Sin embargo en relación con las distintas formas de participación aclaró:

*"5.1.4.8. Debe advertir la Corte que las anteriores formas de participación no agotan las posibilidades existentes en esta materia. En efecto, en atención al carácter expansivo de la democracia y a la condición de mandato de optimización del principio de participación, es posible identificar y desarrollar otros instrumentos que hagan realidad el compromiso constitucional de promover, en la mayor medida posible, la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan (art. 2)".*

Teniendo en cuenta tal apertura normativa e interpretativa la Corte Constitucional<sup>2</sup> en aquella ocasión estableció criterios generales para clasificar los mecanismos de participación ciudadana según el tipo de relación con el poder político que se active (mecanismos de conformación, mecanismos de ejercicio y mecanismos de control), así:

*"5.2.1.5.1. Un primer criterio de clasificación se relaciona con la función o papel que cumplen los ciudadanos en el respectivo mecanismo. Así el pueblo puede (i) determinar quien tomará las decisiones –elección de representantes-, (ii) promover una deliberación para la toma de decisiones (cabildo abierto e iniciativa popular normativa) o (iii) adoptar él mismo una decisión (referendo, consulta popular, revocatoria del mandato y plebiscito).*

<sup>2</sup> Sentencia C-150 de 2015 Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo

*5.2.1.5.2. Esta distinción permitiría identificar un segundo criterio relativo al papel que cumple el derecho al voto en los mecanismos que lo prevén. En algunos casos el ejercicio del voto tiene como efecto imponer inmediatamente una decisión que modifica el ordenamiento jurídico—referendo y revocatoria del mandato—, en otros impone la obligación de implementar una determinada decisión —consulta popular—, en otros permite establecer el apoyo respecto de una determinada actuación o política —plebiscito— y en los demás pretende designar a las personas que tomarán las decisiones.*

*5.2.1.5.3. Un tercer criterio de clasificación es el relacionado con el grado de intervención de las autoridades públicas y, en particular, de los órganos de representación en el mecanismo de participación correspondiente. Conforme a ello existirían (i) mecanismos con extendida intervención de autoridades públicas dado que la iniciativa, la convocatoria o desarrollo y los resultados del mecanismo les ha sido asignado a ellas prioritariamente —como ocurre con el cabildo abierto—, (ii) mecanismos con mediana intervención de autoridades públicas en los cuales o bien la iniciativa le corresponde a los ciudadanos pero los resultados del mecanismo dependen del órgano representativo (iniciativa popular normativa) o bien la iniciativa y la convocatoria se encuentra en manos de las autoridades públicas aunque no sus resultados en tanto se atenderá lo que decida el pueblo (consulta popular y plebiscito) y (iii) mecanismos con leve intervención de las autoridades públicas bien porque la iniciativa, convocatoria y resultados dependa de los ciudadanos (referendo constitucional derogatorio y revocatoria del mandato) o bien porque la iniciativa y resultados se encuentren radicados en los ciudadanos, aunque no su convocatoria (referendo constitucional aprobatorio).*

Combinando estos criterios la Corte Constitucional señaló como altamente participativos aquellos mecanismos en los cuales (1) se prevé la posibilidad de ejercer el derecho a votar, (2) dicha posibilidad implica la imposición inmediata de la decisión en caso de aprobarse y (3) supone una reducida intervención de las autoridades públicas en la iniciativa, convocatoria y definición de resultados. En el otro extremo se encontrarán aquellos mecanismos (4) en los que no se prevé el ejercicio del derecho a votar o, (5) en caso de establecerse no supone la imposición inmediata de una decisión y (6) contempla una activa participación de las autoridades públicas en las diferentes fases.

### **10.1.2. Competencia del legislador en materia de regulación de mecanismos de participación ciudadana**

La Constitución Política establece competencias legislativas específicas para la regulación de los mecanismos que materializan la democracia participativa, es así que el artículo 152 Superior prescribe que mediante una ley estatutaria el Congreso se ocupara de regular las instituciones y mecanismos de participación ciudadana. A su vez el artículo 103 prevé que la ley reglamentará los diferentes mecanismos de participación ciudadana.

Las citadas remisiones generales a la ley para la adopción de normas que regulan la citada materia tienen reenvíos específicos en el caso de algunos mecanismos, la Corte en providencia antes citada (Sentencia C-150 de 2015) a manera de ejemplo explicó:

*"Así por ejemplo, el numeral 4 del artículo 40 señala que a la ley le corresponde fijar los casos y la forma para la revocación del mandato, al paso que el artículo 259 dispone que la ley reglamentará el ejercicio del voto programático. Igualmente, respecto de los medios de participación en las entidades territoriales*

*los artículos 105 y 106 de la Constitución fijan una competencia legislativa para disciplinar aspectos relativos a los requisitos, formalidades y casos en que son procedentes. También prevé el artículo 319 que la ley definirá la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de un municipio a un área metropolitana”.*

La Carta Política al atribuir la competencia al legislador tanto en forma general como específica, contiene reglas que imponen límites precisos a la potestad legislativa mediante la fijación de mandatos o prohibiciones de regulación y reglas que exigen determinados comportamientos de las autoridades públicas en el desarrollo de los mecanismos de participación.

Ahora bien la reserva legal prevista constitucionalmente no puede ni debe interpretarse de manera restrictiva, en el sentido que cualquier tipo de regulación que se ocupe de las materias contempladas en el artículo 152 constitucional, como las que regulan las instituciones y mecanismos de participación ciudadana, requieran ser expedidas por medio de ley estatutaria, dicha interpretación a juicio de la Corte Constitucional<sup>3</sup> conduciría a un vaciamiento de las competencias de legislador ordinario y a que se produzca el fenómeno que ha sido llamado en el derecho comparado como la “congelación del rango.”<sup>4</sup>

Si bien el literal c) del artículo 152 constitucional prevé la reserva de ley en materia de mecanismos e instituciones de participación democrática, la Corte Constitucional<sup>5</sup> en relación con el alcance de esta reserva de ley estatutaria enseñó:

*“Así pues, a juicio de la Corte y conforme con la jurisprudencia transcrita, a semejanza de lo que ocurre con los derechos fundamentales, aquellas disposiciones que comprometen el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana deben ser adoptadas mediante leyes tramitadas como estatutarias. Por consiguiente, aquel reducto esencial que es absolutamente necesario para que tal derecho pueda ser ejercido y sea efectivamente tutelado, debe ser regulado mediante este trámite especial. **En este sentido, las disposiciones que tengan el significado de introducir límites, restricciones, excepciones, prohibiciones o condicionamientos al ejercicio del derecho de participación ciudadana, ameritan ser tramitadas como estatutarias.***

*Sin embargo, este no es el único criterio con base en el cual la jurisprudencia ha señalado que opera la mencionada reserva de trámite especial. También ha considerado que cuando el legislador asume de manera integral, estructural o completa la regulación de un tema de aquellos que menciona el artículo 152 superior, debe hacerlo mediante ley estatutaria, aunque dentro de esta regulación general haya disposiciones particulares que por su contenido material no tengan el significado de comprometer el núcleo esencial de derechos cuya regulación se defiere a este especial proceso de expedición legal. Es decir, conforme con el aforismo latino que indica que quien puede lo más, puede lo menos, una ley estatutaria que de manera integral pretende regular un asunto de los que enumera la precitada norma constitucional, puede contener normas cuya expedición no estaba reservada a este trámite, pero en cambio, a la inversa, una ley ordinaria no puede contener normas particulares reservadas por la Constitución a las leyes estatutarias”.*(las negrillas del despacho)

<sup>3</sup> Sentencia C-616 de 2008 Corte Constitucional M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>4</sup> Sentencia C-307 de 2004 Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia C-1338 de 2000 Corte Constitucional

Del texto anterior se colige que la reserva es aplicable respecto de las disposiciones que introduzcan límites, restricciones, excepciones, prohibiciones o condicionamientos al ejercicio del derecho de participación ciudadana<sup>6</sup>.

La Alta Corporación concluyó que en materia de regulación de los mecanismos de participación ciudadana la reserva comprende:

*"(i) el desarrollo de distintos preceptos constitucionales pues no sólo se predica respecto de las materias enunciadas en el artículo 103 de la Carta, sino también de aquellas previstas en el artículo 270 constitucional; (ii) se extiende a todos los mecanismos de participación, incluyendo aquellos que no tienen un carácter político; pues se comprende también a aquellos relacionados con la participación en los ámbitos económico, administrativo y cultural".*

### **10.1.3. Los presupuestos participativos como mecanismos de participación ciudadana.**

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", en la cual se contempla la necesidad de promover la participación comunitaria y se facultan a los Concejos Municipales para crear comunas y corregimientos con el objetivo de asegurar la participación en los asuntos públicos (art. 117).

Por su parte, la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo que materializa el artículo 342 de la Constitución Política, que trata sobre los planes de desarrollo, incluye la participación ciudadana como uno de sus ejes, En su Artículo 3, literal g cuando indica que:

*"Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos **de participación ciudadana previstas en la presente ley**". **Negrilla fuera del texto**".*

Normas que fueron complementadas por medio de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."; que de forma específica en su artículo 40 consignó:

*"El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos, Comunas y localidades, **un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos deliberar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas, corregimientos y localidades, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el presupuesto y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.***

*(...) (...)*

*"Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, **la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuesto participativo en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio***

<sup>6</sup> Ibídem. Sentencia C-616 de 2008

***y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.*** (Negrilla fuera del texto).

Con posterioridad el Gobierno Nacional expidió la Ley Estatutaria 1757 del 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación" En la cual, se hizo referencia a dicho tema de la siguiente forma:

***"(...) ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN. El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos".***

El parágrafo del artículo 93 de la Ley en cita contempla que:

***" (...) Para efectos de cumplimiento de la presente ley, las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales, deberán incorporar los acuerdos participativos previos a la discusión de los presupuestos plurianuales."***

A su vez el artículo 100 del reseñado estatuto prescribió:

***"(...) ARTÍCULO 100. DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS. Los gobiernos de los entes territoriales previstos en la Constitución y la ley podrán realizar ejercicios de presupuesto participativo, en los que se defina de manera participativa la orientación de un porcentaje de los ingresos municipales que las autoridades correspondientes definirán autónomamente, en consonancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo."***

#### **10.1.4. Las políticas públicas en la gobernanza municipal.**

Para entender qué son las políticas públicas, es necesario diferenciar dos conceptos que en nuestro idioma no tienen traducción: Politics (política) y policies (políticas). El primero es entendido como las relaciones de poder, los procesos electorales, las confrontaciones entre organizaciones sociales con el gobierno. El segundo tiene que ver más con las acciones, decisiones y omisiones por parte de los distintos actores involucrados en los asuntos públicos.

Las políticas son el diseño de una acción colectiva intencional; el curso que toma la acción como resultado de las decisiones e interacciones que comporta son los hechos reales que la acción produce. En este sentido, las políticas son "el curso de acción que sigue un actor o un conjunto de actores al tratar un problema o asunto de interés. El concepto de políticas presta atención a lo que de hecho se efectúa y lleva a cabo, más que a lo que se propone y quiere. Las políticas se conforman mediante un conjunto de decisión, y la elección entre alternativas" (Aguilar, 2003).

Según el artículo ¿Qué son y para qué sirven las políticas públicas? De los autores Carlos Ricardo Aguilar Astorga y Marco Antonio Lima Facio<sup>7</sup> las políticas son cursos de acción destinados a la solución de problemas, donde inclusive el no hacer nada es una acción que se tiene que tomar en consideración y poner en práctica o no.

El Banco Interamericano de Desarrollo BID se refiere a las políticas como aquellos intercambios complejos entre actores políticos a través del tiempo (La Política de las Políticas Públicas. Progreso económico y social para América Latina. Informe 2006)

La política pública es la herramienta de "ingeniería política" (Roth Deubel, 2002) que proporciona un marco analítico a todo un ecosistema de intereses que se articulan y se depuran para resultar en una decisión racional encaminada a satisfacer necesidades y buscar "la mejor decisión" posible para alcanzar su objetivo.

La ciencia de las políticas públicas surge como respuesta a los resultados posteriores del Estado de bienestar y, de forma consecuente, al Estado social de derecho que, debido a su naturaleza garantista, exige una mayor tecnificación y científicidad que permitan una "justa rendición de cuentas y el desarrollo del modelo liberal en occidente" (Jímenez Mejía, 2012) debilitado especialmente en américa latina por la crisis que supuso la apertura neoliberal que disminuyó la influencia de la institucionalidad estatal en el camino a resolver los problemas de fondo de la sociedad civil de forma eficiente.

Sobre la utilidad de la política pública en los gobiernos el autor Oscar Eduardo Gutierrez Gomez señaló<sup>8</sup>:

*"La política pública moderniza la toma de decisiones por parte de los gobernantes y tecnifica la actividad política al perseguir objetivos trazados y perseguirlos con mecanismo lógicos y de decisión racional. Sin embargo, y aunque suponen un marcado enfoque instrumental, no deben reducirse solo a este aspecto. Si bien el carácter operativo es indispensable para la política pública, éstas tienen un inevitable carácter político –contenido en un marco institucional o institucionalizable– que permea cada fase desde su consideración en la agenda de gobierno"*

La implementación de las políticas públicas supone una herramienta que induce al fortalecimiento de la democracia en la medida en que permite la inclusión de sectores que normalmente no tienen incidencia en la toma de decisiones, además, añade a la esfera gubernamental la posibilidad a estos sectores de formular, desde su realidad, pretensiones para conjurar las diversas problemáticas a las que se pueden enfrentar y que el Estado, o mejor, los funcionarios, no logran detectar en el territorio<sup>9</sup>.

En lo que concierne a las competencias de los concejos municipales en materia de adopción y definición de políticas públicas se tiene que el artículo 313 Superior establece

7

[http://secretariageneral.univalle.edu.co/consejo-academico/temasdediscusion/2014/Documentos\\_de\\_interes\\_general/Lecturas\\_politica\\_publica/Que%20son%20y%20para%20que%20sirven%20las%20politicasy%20publicas\\_Aguilar.pdf](http://secretariageneral.univalle.edu.co/consejo-academico/temasdediscusion/2014/Documentos_de_interes_general/Lecturas_politica_publica/Que%20son%20y%20para%20que%20sirven%20las%20politicasy%20publicas_Aguilar.pdf)

<sup>8</sup> GUTIERREZ GOMEZ, Oscar Eduardo. POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA ESFERA MUNICIPAL: UNA PLATAFORMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA

<sup>9</sup> Ibídem

como una de las funciones de los concejos la de adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social.

El párrafo 2º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 dispuso que aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la constitución y la ley.

### **10.3. Caso concreto**

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del caso, bajo los siguientes parámetros.

Se encuentra acreditado lo siguiente:

- ✓ Que el Concejo Municipal de Puerto Boyacá el 5 de diciembre del 2012 expidió el Acuerdo Numero 017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ" (fl. 21)
- ✓ Que el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, fundamentó la expedición del acuerdo No. 017 del 2012 con base en el artículo 313 Constitucional y las Leyes 136 de 1994, 134 de 1994 y 1551 del 2012. (fl. 21)
- ✓ Que el objeto del acuerdo es ***"establecer la política pública para el diseño e implementación del presupuesto Participativo en el municipio de puerto Boyacá, creando las bases e instrumentos que permitan, en el marco de la concertación, materializar el principio constitucional de la democracia participativa"***. (fl. 21 vto)
- ✓ Que el acuerdo No. 017 del 2012, facultó al Alcalde de Puerto Boyacá por el término de 180 días contados a partir del 2 de febrero de 2013 para que implementara y reglamentara dicho acuerdo, lo cual a la fecha no ha sucedido (fl. 24 vto).
- ✓ Que el Concejo Municipal de Puerto Boyacá dejó en manos del Alcalde Municipal **acordar la participación de la zona urbana en el ejercicio del presupuesto participativo cuando lo considerara pertinente** (fl. 24 vto).
- ✓ Que después de expedido el acuerdo aquí demandado, se expidió la **Ley Estatutaria 1757 del 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación**, según la cual los gobiernos de los entes territoriales podrán realizar ejercicios de presupuesto participativo, definiendo de manera participativa la orientación de un porcentaje de los ingresos municipales definidos autónomamente, en consonancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo.

En este punto, señala el Despacho que no es posible declarar la nulidad total del acuerdo demandado; de acuerdo a la normatividad referida en precedencia y de los elementos de juicio allegados al expediente, se advierte que solo es posible declarar la nulidad parcial del acuerdo demandado, tal decisión es viable por parte del Juez contencioso administrativo, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial, así lo

refirió el Consejo de Estado en sentencia del 23 de julio del 2015<sup>10</sup> al resolver una acción de simple nulidad; en los siguientes términos:

" (...) (..)

*En efecto, debe advertirse que el juez Contencioso Administrativo al adelantar el control de legalidad, en principio y por regla general, no puede alejarse de lo establecido en el acto generatriz del proceso en cuanto refiere a las normas violadas y el concepto de la violación (número 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo). Es decir, se trata de un control de legalidad estricto, en tanto que el espectro que debe ser analizado está dado por el accionante y, por lo tanto, el fallo judicial ha de respetar, con estrictez, el principio de congruencia contenido en el artículo 170 del estatuto administrativo y, consecuentemente, garantizar el debido proceso y derecho de contradicción del accionado. **No obstante lo anterior, esta Sala ha advertido, reiteradamente, que ante precisas circunstancias el principio dispositivo sobre el que se edifica la Justicia Contencioso Administrativa debe ceder ante el principio de la prevalencia del derecho sustancial, por manera que abiertas y groseras afectaciones del orden jurídico habilitan al juez administrativo para asumir el conocimiento de asuntos que superan la causa petendi. (...) Así las cosas, es claro para esta Sala la facultad de declaratoria de nulidad ex officio del aparte de la norma señalada, en tanto que, con ella se usurparon funciones propias del órgano legislativo y, consecuentemente, se violaron preceptos de orden constitucional que comportaron una extralimitación en el ejercicio de la facultad reglamentaria. (...) (...)"**  
**(Negrilla fuera del texto).***

Ahora bien al revisar el expediente, se encuentra que la corporación demandada, quien representa los intereses de la comunidad de Puerto Boyacá y quien expidió el acuerdo demandado, no realizó pronunciamiento alguno; lo cual no obsta, para que en atención a que se trata de una acción que busca proteger la legalidad de las actuaciones de diferentes autoridades del Estado, por lo cual, el Despacho tomará la decisión que más se ajuste al entramado constitucional.

En este punto, debemos señalar que la Corte Constitucional; entre otras, en sentencia C-1338 del 2000, en lo referente a la reglamentación de la participación ciudadana señaló lo siguiente:

*"(...)5. Así pues, a juicio de la Corte y conforme con la jurisprudencia transcrita, a semejanza de lo que ocurre con los derechos fundamentales, **aquellas disposiciones que comprometen el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana deben ser adoptadas mediante leyes tramitadas como estatutarias.** Por consiguiente, aquel reducto esencial que es absolutamente necesario para que tal derecho pueda ser ejercido y sea efectivamente tutelado, debe ser regulado mediante este trámite especial. En este sentido, las disposiciones que tengan el significado de introducir límites, restricciones, excepciones, prohibiciones o condicionamientos al ejercicio del derecho de participación ciudadana, ameritan ser tramitadas como estatutarias.(...)"<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Sentencia del 23 de julio del 2015 del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA SALA PLENA- Rad. No. 11001-03-26-000-2009-00043-00(36805)-C.P. HERNAN ANDRADE RINCON-Actor: MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ Demandado: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS -Ref ACCION DE SIMPLE NULIDAD (SENTENCIA)

<sup>11</sup> Sentencia C-1339 del 2000 M.p Cristina Pardo Schlesinger

Conforme a lo expuesto, y luego de observar de forma detallada el acuerdo No. 017 de 2012, se encuentra que el Concejo Municipal de Puerto Boyacá de los artículos 1º a 10 no regula de forma integral el mecanismo de participación ciudadana de los acuerdos participativos, no introduce límites ni restricciones, tampoco excepciones, y mucho menos prohibiciones o condicionamientos al ejercicio del reseñado derecho de participación ciudadana, las señaladas disposiciones establecen o reconocen principios y derechos así como relacionan deberes y trazan líneas de acción, asuntos propios de la definición y adopción de una política pública, por lo que con tal normativa no se afecta el núcleo del derecho de participación ciudadana, por cual no se encuentran incursos en ningún vicio de nulidad que conlleve a su retiro del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no puede arribarse a la misma conclusión cuando se analiza el artículo 11 del Acuerdo demandado, en el cual la Corporación edilicia faculta al alcalde de Puerto Boyacá para que lo implemente y reglamente en el término de 180 días contados a partir del 2 de febrero de 2013, tarea que para el momento en que se profiere esta providencia no se ha realizado, resultando desproporcionada la limitación temporal, teniendo en cuenta que contraria normas superiores; a saber, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 que establece dentro de las funciones de los alcaldes en relación con el Concejo **"6. Reglamentar los acuerdos municipales."**, atribución que en la fecha se encuentra truncada frente al Acuerdo No. 017 del 5 de diciembre de 2012, impidiendo que se ponga en práctica el derecho de participación ciudadana de los habitantes del ente territorial demandante, en relación con los presupuestos participativos, por ello, debe retirarse del ordenamiento jurídico, se reitera por infringir las normas en que debería fundarse, y además porque no se presenta un decaimiento<sup>12</sup> del acto administrativo demandado.

La anterior determinación debe adoptarse de igual manera frente al artículo 12 que refiere a la participación en los recursos del presupuesto participativo, en tal disposición la Corporación Edilicia establece como condicionante que los recursos asignados al presupuesto participativo no podrán ser inferiores al 5% del valor del Sistema General de Regalías, los que se ejecutarían a través de Proyectos de inversión sugeridos por las Juntas Administradoras Locales, limitando el presupuesto destinado a los corregimientos (zona rural) al 5% del total asignado (Parágrafo 1º), además de concederle al alcalde la atribución de acordar la participación de la zona urbana en el ejercicio del mecanismo de participación (Parágrafo 3º). El Despacho encuentra que la norma reseñada compromete el ejercicio del derecho de participación ciudadana de la población del sector urbano del Municipio de Puerto Boyacá, pues deja en cabeza del alcalde la facultad de acordar su participación en el ejercicio del presupuesto participativo, hasta cuando lo considere pertinente, lo cual desconoce que la delegación de competencias reglamentarias debe ser detallada y no genérica.

En relación con las fuentes de financiación de la participación ciudadana el artículo 95º de la Ley 1757 de 2015 dispuso que los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrían provenir de:

---

<sup>12</sup> Sin embargo, no se presenta un decaimiento del acto administrativo; " (...) [E]l decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecuibilidad de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa.(...) Sentencia del 19 de julio del 2017 -Consejo de estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera- Subsección A -C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera -R.D. No.: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696)

- a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia;
- b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana;
- c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública;
- d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana;
- e) Recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes la función de incentivar y fortalecer la participación ciudadana.

La mencionada disposición no estableció como fuente de financiación de la participación ciudadana los recursos de regalías. Debe recordarse que El legislador colombiano, a través de un Acto Legislativo<sup>13</sup> que reforma la Constitución, ha establecido que los recursos provenientes de regalías, deben ser distribuidos en los territorios, con el fin de promover el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales, así como al ahorro de su pasivo pensional, e inversiones física en educación, ciencia, tecnología e innovación, generación de ahorro público, fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, cartografía geológica del subsuelo y para aumentar la competitividad general de la economía, buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

De otro lado, el Despacho señala que luego de haberse suscrito el acuerdo aquí demandado, se expidió la Ley estatutaria No. 1757 del 2015 "*Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación*", en la cual, se hizo referencia expresa a los presupuestos participativos; asignando a los entes territoriales la facultad de realizar dichos ejercicios en el porcentaje de los ingresos que se definan autónomamente, en concordancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo. Lo que permite señalar, sin lugar a dubitación alguna que el artículo 12 del Acuerdo No. 017 del 5 de diciembre de 2012 infringe las normas en que debería fundarse, resultando pertinente su expulsión del ordenamiento jurídico.

De lo anterior, se desprenden las siguientes consecuencias en relación con las definiciones que deben adoptarse mediante la presente providencia: (i) No se encuentra incurso en causal de nulidad la totalidad del acuerdo demandado; (ii) la pretensión anulatoria será atendida parcialmente, bajo las consideraciones del estudio atrás referido; en el cual, el Despacho encuentra configurada la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse respecto de los artículos 11 y 12 del Acuerdo No. 017 del 5 de diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

De otra parte, aclara el Despacho que la declaración de nulidad parcial del acuerdo demandado, de ninguna manera priva a las autoridades municipales de Puerto Boyacá, y a sus ciudadanos de poner en práctica los presupuestos participativos como instrumentos de democracia directa; pues se encuentran vigentes las leyes que permiten su realización,

<sup>13</sup> Acto Legislativo 05 de 2011 "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y compensaciones.

la cual se efectúa a través de acuerdos previos a la discusión de los presupuestos plurianuales.<sup>14</sup>

De otro lado, el Juzgado refiere que esta decisión resulta diferente a la que fuera adoptada al resolver la medida cautelar propuesta por la parte actora, lo cual ocurre en razón al estudio detallado de la normatividad que regula la materia consignada en el acuerdo demandado y su contrastación.

Así las cosas, la conclusión a que arriba este Juzgador, es que en el presente caso lo procedente es declarar la nulidad parcial del Acuerdo 017 del 5 de Diciembre del 2012 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

### **11. De las excepciones**

El Despacho no encontró circunstancias o hechos que constituyan excepciones que debieran ser resueltas con el fondo del asunto, por lo cual no se mencionaron y tampoco se estudiaron.

### **12. Costas**

El artículo 188 del CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, a menos que se trate de un asunto de interés público.

Como en el caso concreto se trató de una acción de Nulidad Simple donde se propende por la protección general del ordenamiento jurídico, no hay lugar a la condena mencionada

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **F A L L A:**

**Primero.- DECLARAR** la nulidad de los artículos 11 y 12 del Acuerdo No. 017 del 5 de diciembre del 2012 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ"*, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Tercero.-** No condenar en costas en este proceso.

**Cuarto.-** En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

---

<sup>14</sup> Art. 93 Ley estatutaria 1757 del 2015

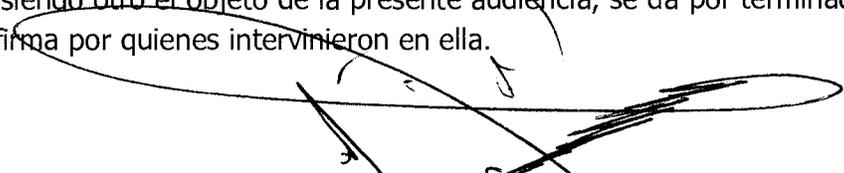
**Quinto.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**Las partes y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados. Estuvieron conformes con la decisión**

### **13. Control de legalidad**

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes asistentes para que se manifiesten al respecto: Quienes informan que no advierten vicios o irregularidad que deba ser saneada. Por lo cual, el Despacho declara saneado el proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 4:45 pm y se firma por quienes intervinieron en ella.



**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**

Juez



**KAREN LIZET ACEVEDO RUIZ**

Apoderada parte demandante.



**PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**

Representante del Ministerio Publico



**PABLO JOSE ARIAS PAEZ**

Secretario Ad-Hoc